ANEXO II

Solicitud de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social por los trabajadores del sanatorio de la Fuenfría

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
Documento nacional de identidad	Número afiliación Seguridad Social	
Domicilio (calle o plaza y número)	Código postal	Localidad

DATOS PROFESIONALES

Puesto de trabajo actual	Categoría de homologación según anexo I

Situación laboral:	Fecha de vencimiento del próximo trienio
Activo ☐ (2)	/...../.....
Excedente ☐ (2)	Titulación académica (1)
S. Especial ☐ (2)	Título especialista (para Facultativos y Médicos) (1)
Otras con reserva P. trabajo ☐ (2)	

..... a de de 198.....

(Firma)

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA. SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO. PASEO DEL PRADO, 18 Y 20, 28071 MADRID.

(1) Adjuntar fotocopia.
(2) Márquese el recuadro correspondiente.

565 *ORDEN de 22 de diciembre de 1987 por la que se regula la integración de determinado personal de Instituciones Sanitarias del extinguido Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.*

Por el Real Decreto 187/1987, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero), se suprime el Organismo autónomo Administración Institucional de la Sanidad Nacional, estableciendo respecto a las Instituciones Sanitarias que se citan en el anexo de dicho Real Decreto, su incorporación a la Red Asistencial del Instituto Nacional de la Salud, previniéndose, asimismo, en su disposición adicional segunda, la integración de determinado personal de dichas Instituciones Sanitarias en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social.

La presente Orden viene a dar cumplimiento a lo previsto en la citada disposición transitoria segunda del Real Decreto 187/1987, materializando el derecho de opción y clarificando, asimismo, determinados aspectos sobre la situación del personal de las Instituciones Sanitarias que se incorporan al Instituto Nacional de la Salud,

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El personal laboral contratado fijo o el personal funcionario de carrera del extinguido Organismo autónomo AISN no integrado en las escalas de carácter inderdepartamental a que se refiere la disposición adicional novena, 2, a), de la Le 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3), podrá integrarse en el correspondiente régimen estatutario de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establecen en la presente Orden, siempre que a la entrada en vigor del Real Decreto 187/1987 se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

A) En situación de activo en alguna de las Instituciones Sanitarias que se relacionan en el anexo del Real Decreto 187/1987.

B) En situación que conlleve la suspensión en la relación de servicios laboral o funcionarial, con reserva del puesto de trabajo en las Instituciones Sanitarias citadas en el anexo del Real Decreto 187/1987 por alguna de las causas establecidas en la legislación vigente, así como el personal funcionario en situación de servicios especiales en dichas Instituciones.

C) En situación de excedencia en alguna de las Instituciones Sanitarias incluidas en el anexo del Real Decreto 187/1987, siempre que no haya transcurrido el tiempo máximo de excedencia prevista legalmente para cada caso. En estos supuestos la integración se efectuará en la situación de excedencia voluntaria y la posterior situación de activo se obtendrá de conformidad con lo previsto en el estatuto personal que en cada caso sea de aplicación.

En el supuesto previsto en la letra C) de este artículo, la opción de integración podrá formularse en el momento de solicitar el reingreso o en el plazo previsto en el artículo 8.° de la presente Orden.

Art. 2.° No podrán ejercitar el derecho de opción, aun cuando estén prestando servicios en las Instituciones Sanitarias incluidas en el anexo del Real Decreto 187/1987:

2.1 Los funcionarios de carrera no incluidos en el artículo anterior y los de empleo interino cualquiera que sea su procedencia.

2.2 El personal que tenga la condición de contratado administrativo en cualquiera de sus modalidades.

2.3 El personal laboral que no tenga la condición de fijo.

Los incluidos en estos supuestos podrán seguir prestando servicios en los hospitales antes citados, con los límites temporales y condicionamientos que se deriven, en su caso, de los correspondientes contratos y nombramientos laborales o administrativos.

Art. 3.° El personal que se acuerdo con lo establecido en el artículo 1.° ejerza el derecho de opción de la forma establecida en el artículo 8.° de la presente Orden, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda, de acuerdo con la escala o en su caso categoría que tuvieran los afectados a la entrada en vigor del Real Decreto 187/1987. No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones excepcionales:

3.1 En el caso de que exista personal médico sin especialidad o sin correspondencia alguna con las especialidades contempladas en el Real Decreto 127/1984, podrá integrarse en los términos y condiciones que determine la Secretaría General de Asistencia Sanitaria, en consideración al título que en su caso posea, así como a la naturaleza y carácter de la plaza que viniera desempeñando como Médico de urgencia, de urgencia hospitalaria o de Atención Primaria según las necesidades que se deriven de la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. En estos supuestos se notificará al interesado, para su aceptación, la propuesta de homologación, dictándose posteriormente la Resolución de integración que proceda.

3.2 El personal laboral fijo podrá excepcionalmente integrarse en categoría distinta a la que le correspondería según su contrato y la tabla de homologaciones anexa a la presente Orden, siempre que durante un período superior a seis meses en el año inmediatamente anterior a la integración o de ocho meses en los dos años inmediatamente anteriores se hayan venido realizando funciones propias de otra categoría y los afectados reúnan los conocimientos y requisitos de titulación exigidos por la legislación aplicable a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social para el acceso, a las nuevas categorías. En estos supuestos los interesados adjuntarán, junto con su solicitud, certificación acreditativa de los extremos antes citados, expedida por el Administrador o en su caso Director del Centro donde presten sus servicios, con el visto bueno de la correspondiente Dirección Provincial del INSALUD.

Necesariamente deberá presentar la certificación antes citada el personal que ostente la categoría de Auxiliar Sanitario en Hospitales, Auxiliar Sanitario Especializado Mozo de Servicio de HET, Auxiliar Sanitario Especializado Mozo Sanitario, Informadora Recepcionista y Ayudante de Oficio respecto a las categorías de homologación que se citan en la tabla anexa a la presente Orden.

En ningún caso tendrán la consideración de desempeño habitual de funciones las posibles sustituciones o actuaciones con carácter interino o eventual que haya podido realizar el personal en plaza que requiera distinta titulación a la exigida para la que viniere ocupando.

Respecto a los Auxiliares Técnicos Especializados y personal administrativo se aplicarán los criterios establecidos en las disposiciones adicionales tercera y cuarta, respectivamente.

Art. 4.° Al personal que resulte integrado en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social se les respetará, a todos los efectos, la antigüedad que tenían en su Organismo de origen.

Cuando el personal que efectúa la opción haya prestado servicios con plaza en propiedad en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se reconocerá la antigüedad que sea más beneficiosa, pero en ningún caso serán acumulables los servicios prestados simultáneamente en un hospital de la AISN y en una Institución Sanitaria de la Seguridad Social. En todo caso, se reconocerán los servicios prestados como personal con plaza en propiedad en Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que correspondan a períodos no coincidentes con los reconocidos por la extinguida AISN.

Art. 5.° El régimen económico y jurídico del personal que resulte integrado será el correspondiente al estatuto de personal que en cada caso sea de aplicación, salvo lo relativo al régimen de previsión social, cuando éste sea distinto al del personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en cuyo caso se mantendrá el que se tuviera antes de la integración.

Al personal de los hospitales afectados que no se integre en los estatutos de personal de la Seguridad Social, se les respetará el régimen económico y jurídico que se derive de su situación de origen, sin perjuicio de que su prestación de servicios se adapte a las características de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 6.° La integración del personal que ejercite el derecho de opción se efectuará en las categorías básicas reguladas en cada estatuto. No obstante, respecto a los funcionarios que desempeñen cargos o puestos de trabajo con carácter provisional o por libre designación, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria podrá resolver su permanencia con carácter provisional en los mismos puestos o cargos o en los homólogos que existan en la estructura orgánico-asistencial del hospital, cuando ésta se adapte a la de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social y hasta tanto se cubran reglamentariamente por los sistemas específicos de selección regulados estatutariamente.

En aquellos supuestos excepcionales en los que el puesto de trabajo o cargo se desempeñe con carácter definitivo por haberlo obtenido el afectado por concurso de méritos, la Secretaría General de Asistencia Sanitaria expedirá nombramientos complementarios según el carácter del puesto desempeñado y con el mismo carácter que corresponda a los puestos de trabajo similares que existan en la estructura orgánico-asistencial de las Instituciones Hospitalarias de la Seguridad Social.

Art. 7.° El personal funcionario que se integre en los Regímenes estatutarios de la Seguridad Social será declarado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 a) de la Ley 30/1984, en la situación de excedencia voluntaria en su escala de origen.

Art. 8.° Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 1.°, el ejercicio de la opción de integración deberá realizarse con carácter individual, en el plazo de cuarenta días, contados a partir del siguiente al de la entrada en vigor de esta Orden y según modelo de instancia que se adjunta como anexo número 2. Los que no formulen opción expresa de integración se entenderá que optan por la situación prevista en el párrafo segundo del artículo quinto.

Las solicitudes debidamente diligenciadas por el Administrador del Hospital de que se trate, se dirigirán a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, y se presentarán en la Dirección Provincial del INSALUD donde radique el Hospital de que se trate. Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El personal que realice la opción aportará, junto con su solicitud, los siguientes documentos:

Fotocopia compulsada de la titulación académica del solicitante o, en su caso, del libro escolar.

El personal Médico aportará, asimismo, fotocopia compulsada del título de Especialista que posea o el que le habilite para ejercer la plaza que viene desempeñando.

En los supuestos previstos en el artículo 3.°,2, se aportará, además, la certificación citada en el mismo y, en su caso, fotocopia de la sentencia de la Jurisdicción laboral relativa a su categoría profesional.

Las solicitudes estarán a disposición de los interesados en la Administración de las Instituciones Sanitarias que se citan en el anexo del Real Decreto 187/1987, así como en las Direcciones Provinciales del INSALUD.

Art. 9.° Las opciones se resolverán en el plazo máximo de seis meses desde que finalice el de presentación de instancias por la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones, que actuará por delegación del Secretario general de Asistencia Sanitaria. Contra dichas resoluciones podrán los afectados interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en los términos establecidos por la legislación vigente.

Con la finalidad de efectuar con carácter general el seguimiento del proceso de integración y en particular las situaciones excepcionales previstas en el artículo 3.°,1 y 2, a la entrada en vigor de esta Orden, se constituirá una Comisión Central formada paritariamente por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en la extinguida AISN.

Art. 10. El personal que se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social percibirá las retribuciones que le correspondan según la categoría de homologación, con efectos del día siguiente al que finaliza el plazo de presentación de instancias para formular la opción de integración.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la excepción prevista en el inciso final del artículo primero.

El personal que habiendo efectuado la opción de integración percibiera en la extinguida AISN retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación en la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal y transitorio consistente en la diferencia de retribuciones; dicho complemento será absorbido por cualquier mejora retributiva que se produzca en este ejercicio o posteriores, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo o categoría.

A efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior sólo se computará el 50 por 100 del importe del incremento de retribuciones que con carácter general se establezca para el personal afectado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.–Los encargados o Jefes de Almacén,los encargados de Lavandero, Ropero y Plancha y los encargados de Servicios Generales que opten por integrarse percibirán mientras realicen dichas funciones las retribuciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre) y normas de desarrollo.

Segunda.–Al personal que se le homologue a la categoría de Auxiliar de Enfermería le será de aplicación lo establecido en la

disposición transitoria segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987).

Tercera.–Sin perjuicio de la homologación de los Auxiliares Sanitarios Técnicos especializados a la categoría de Auxiliares de Enfermería, se tendrán en cuenta las siguientes situaciones especiales:

a) El personal que en la AISN desempeñe puestos de trabajo como Auxiliar Sanitario Técnico especializado en Rayos X o Auxiliar Sanitario Técnico especializado de Laboratorio que opte por la integración será homologado a las categorías de Técnico Especialista de Radiodiagnóstico o Laboratorio, respectivamente, siempre que hubiera sido requisito indispensable para obtener sus plazas de origen el estar en posesión del título de Formación Profesional de segundo grado de la especialidad de que se trate. En estos supuestos, los interesados adjuntarán a las solicitudes certificación o documento oficial del que se desprenda la circunstancia antes citada.

b) Los Auxiliares Sanitarios Técnicos especializados en Rayos X o en Laboratorio que a la entrada en vigor del Real Decreto 187/1987 realicen funciones propias de Técnicos Especialistas de Raadiodiagnóstico o Laboratorio percibirán las retribuciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987 y normas de desarrollo.

Cuarta.–El personal que en la AISN desempeñe, con carácter fijo, puestos de trabajo como Jefe de Oficina o Negociado, Oficial Administrativo o Auxiliar Administrativo (con sueldo de Oficial), podrán integrarse en el Grupo Administrativo de Función Administrativa del Estatuto de Personal no Sanitario, siempre que acreditaran estar en posesión del título de BUP, FP2 o equivalente. En el supuesto de que no ostentaran dicha titulación podrán efectuar opción de integración en el Grupo Auxiliar de dicha Función Administrativa.

Lo anteriormente expuesto se entiende sin perjuicio de la posibilidad que tiene este personal de ser designado para desempeñar puestos de trabajo incluidos en la estructura orgánica de la Institución en que se encuentren destinados.

Quinta.–El personal que se integre en los grupos técnico, gestión o administrativo de función administrativa regulada por Orden de 28 de mayo de 1984, corregida por la de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo y 8 de junio), sólo podrá ejercitar el derecho de traslado previsto en el Estatuto de Personal no Sanitario a aquellas Instituciones Sanitarias en las que ya se haya resuelto la primera convocatoria de plazas de tales categorías.

Sexta.–Al personal funcionario de empleo interino, contratado administrativo o laboral temporal que hubiera prestado servicios en alguna de las Instituciones Sanitarias que se citan en el anexo del Real Decreto 187/1987, les será reconocido para el acceso a plazas en propiedad y, en su caso, contratación temporal, el tiempo de prestación de tales servicios como prestados a la Seguridad Social, en los términos establecidos en el Estatuto de Personal que en cada caso sea de aplicación. A estos efectos sólo serán valorables los servicios prestados durante los diez años inmediatamente anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 187/1987.

Al personal Facultativo que no esté en posesión de especialidad médica se le valorarán los servicios prestados en Instituciones Sanitarias de la AISN para la obtención de plaza de Medicina General en Equipo de Atención Primaria por el apartado 18 del baremo contenido en la Orden de 8 de mayo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Octava.–Las plazas de origen del personal que opte por su integración en los regímenes estatutarios se considerarán amortizadas y reconvertidas en las que determina, para cada caso, la tabla de homologaciones que se incluye en el anexo número 1 de esta Orden.

Las vacantes que se produzcan de Personal Laboral fijo o funcionario que no se integre en los regímenes estatutarios de la Seguridad Social y que no estén afectados por las situaciones previstas en el artículo 1, b), de esta Orden se declaran a extinguir para su amortización o en su caso sustitución por plazas de personal estatutario de la Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General de Asistencia Sanitaria para que dicte las disposiciones que sean necesarias para la interpretación, aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 22 de diciembre de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Asistencia Sanitaria, Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO NUMERO 1

Tabla de homologaciones

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISN	Homologación en INSALUD
	1. PERSONAL FACULTATIVO Y TITULADOS SUPERIORES	
	A) *Personal facultativo con especialidad*	
F	D. Médico A.	Facultativo Especialista.
	D. Médico B.	Facultativo Especialista.
	Jefe de Servicio o Departamento A.	Facultativo Especialista.
	Jefe de Servicio o Departamento B.	Facultativo Especialista.
	Jefe de Sección o Adjunto de Clínica A.	Facultativo Especialista.
	Jefe de Sección o Adjunto de Clínica B.	Facultativo Especialista.
	Médico ayudante de enfermedades del tórax.	Facultativo Especialista.
	Médico ayudante de otros Centros.	Facultativo Especialista.
	Médico Especialista de hospital comarcal.	Facultativo Especialista.
	Médico asistente con especialidad.	Facultativo Especialista.
	Médico asistente de hospital comarcal con especialidad.	Facultativo Especialista.
	B) *Personal facultativo sin especialidad*	
F	Directores, Jefes de Servicio, de Sección, Médicos ayudantes y Médicos asistentes sin especialidad.	Médico de urgencia, urgencia hospitalaria o Atención Primaria, según artículo 3.° de esta Orden.
	C) *Titulados superiores*	
F	Psicólogo.	Facultativo-Psicólogo.
	2. PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO	
F	ATS básico.	ATS.
	ATS especializado.	ATS.
L	Auxiliar Sanitario Especializado, Técnico en Rayos X.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado, Técnico en Fisioterapia Respiratoria.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado en Quirófano.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado en Fisioterapia.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado, Técnico en Laboratorio, Auxiliar de Clínica y Hospitales o Auxiliar de Enfermería.	Auxiliar de Enfermería.
	Puericultor/a o Auxiliar de Puericultura.	Auxiliar de Enfermería.
	Cuidador Psiquiátrico.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario de Hospitales.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado Mozo Sanitario.	Auxiliar de Enfermería.
	Auxiliar Sanitario Especializado Mozo de Servicio de HET.	Auxiliar de Enfermería.
	3. PERSONAL NO SANITARIO	
F	Asistentes Sociales.	Asistentes Sociales.
	Maestro.	Profesor de EGB.
L	Auxiliar Sanitario Especializado Mozo de Servicio sin funciones.	Celadores.
	Encargado o Jefe de Almacén.	Celadores.
	Encargado de Servicios Generales.	Celadores.

Vinculación de origen	Puesto de trabajo en AISN	Homologación en INSALUD
	Encargado de Lavandería, Ropero y Plancha.	Celadores.
	Vigilante nocturno.	Celadores.
	Conserje Portero.	Celadores.
	Ordenanza.	Celadores.
	Informadora Recepcionista.	Celador o Telefonista, según funciones.
	Jefe de Personal Subalterno.	Jefe de Personal Subalterno.
	Jefe de Taller.	Jefe de Taller.
	Telefonista.	Telefonista.
	Jefe de Cocina.	Gobernanta.
	Ayudante de Cocina.	Cocinero.
	Cocinero.	Cocinero.
	Albañil.	Albañil.
	Otro personal cualificado.	Auxiliar Administrativo (funciones administrativas).
	Cortadora.	Costurera (Encargada de Corte).
	Costurera.	Costurera.
	Calefactor.	Calefactor.
	Carpintero.	Carpintero.
	Conductor de segunda.	Conductor.
	Electricista.	Electricista.
	Fontanero.	Fontanero.
	Pintor.	Pintor.
	Jardinero.	Jardinero.
	Maquinista de Lavadero.	Mecánico.
	Peluquero/Barbero.	Peluquero.
	Peón.	Peón.
	Ayudante de oficio.	Peón u oficio, según función.
	Pinche de Cocina.	Pinche.
	Camarero.	Pinche.
	Planchadora.	Planchadora.
	Lavandero/a.	Lavandera.
	Fregadora.	Pinche.
	Limpiadora.	Limpiadora.
	Jefe de Cocina o Negociado y Oficial Administrativo (con BUP, FP-2 o equivalentes).	Administrativo (función administrativa).
	Auxiliar Administrativo, con sueldo de Oficial (con BUP, FP-2 o equivalentes).	Administrativo (función administrativa).
	Auxiliar Administrativo.	Auxiliar Administrativo (función administrativa).
	Auxiliar de Archivo y Biblioteca.	Auxiliar Administrativo (función administrativa).

INTEGRACION EN LA SEGURIDAD SOCIAL A PERSONAL DE LA EXTINGUIDA A.I.S.N. (R.D. 187/1987)

Nombre del Hospital
Localidad
Provincia

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

Apellidos				DNI
Nombre	Fecha de nacimiento/...../.....	Sexo	Estado civil	Número afiliación Seguridad Social/.....
Domicilio (calle o plaza y número)		Código postal		Localidad

DATOS PROFESIONALES A.I.S.N.

Puesto de trabajo en la A.I.S.N.	Fecha vencimiento próximo trienio/...../.....	Titulación académica (1)
Vinculación: Laboral fijo ☐ Funcionario ☐	(Sólo funcionarios) Cuerpo escala de origen	
En situación de: Activo ☐ (2) Excedente ☐ (2) S. Especial ☐ (2) Otras con reserva P. trabajo ☐ (2)	Número de Registro	(Para Facultativos y Médicos) Título especialista (1) Fecha de expedición/...../.....

El solicitante abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos que se hacen constar en la presente solicitud de integración en el Estatuto de en los términos contenidos en el Real Decreto 187/1987 y Orden.

..... a de de 198.....

(Firma)

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE ASISTENCIA SANITARIA. SUBDIRECCION GENERAL DE PERSONAL ESTATUTARIO. PASEO DEL PRADO, 18 Y 20, 28071 MADRID.

(1) Adjuntar fotocopia.
(2) Márquese el recuadro correspondiente.

DORSO DE LA SOLICITUD

DILIGENCIA: Para hacer constar que el peticionario, cuyos datos personales constan en el anverso se encontraba en la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 187/1987 en (3)

(3) { Activo y prestando servicio en este hospital.
Otra situación (4).....
.....

..... a de de 198.....

El Administrador

(Sello)

(3) Táchese lo que no proceda.
(4) En caso de no estar en servicio en activo especifíquese la situación.

UNIVERSIDADES

566 *ACUERDO de 17 de noviembre de 1987, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se modifica el catálogo de áreas de conocimiento actualmente en vigor.*

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre dispone que: Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España, con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2, k) de su Reglamento y previo dictamen de la Subcomisión de Areas, en sesión de 17 de noviembre de 1987, ha adoptado el siguiente acuerdo:

De conformidad con la propuesta formulada por la Subcomisión de Areas de Conocimiento en sesión de 6 de abril de 1987 confirmada por esta Comisión Académica en 27 de abril respecto de las propuestas de creación de áreas de conocimiento, considerando que las mismas se han sometido al preceptivo informe de los Consejos Sociales y Juntas de Gobierno de las Universidades en 4 de mayo último, que se han observado los demás trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado:

Primero.-Supresión en el catálogo de áreas de conocimiento en vigor, de la denominada «Didáctica de la Expresión Musical, Plástica y Corporal».

Segundo.-Creación simultánea de las áreas de conocimiento de:

«Didáctica de la Expresión Plástica».
«Didáctica de la Expresión Corporal».

Lo que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2, k) del Reglamento del Consejo de Universidades, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de noviembre de 1987.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

567 *RESOLUCION de 11 de noviembre de 1987, de la Dirección General de Seguridad y Calidad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se acredita el Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña para realizar los ensayos especificados en el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre), relativo a la Seguridad de los Juguetes: Norma UNE 93-011-83. Parte I: Propiedades Mecánicas y Físicas. Parte II: Inflamabilidad. Parte III: Propiedades Químicas.*

Vista la documentación presentada por don Pere Miró Plans, en nombre y representación del Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña;

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación;

Vista la Orden del Departamento de Industria y Energía, de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de homologación y aprobación de prototipos, tipos y modelos («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 12 de marzo de 1986), modificada por Orden de 30 de mayo;

Visto el Real Decreto 2330/1985, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre) por el que se declara de obligado cumplimiento la Norma UNE 93-011-83, sobre Seguridad de los Juguetes. Parte I: Propiedades Mecánicas y Físicas. Parte II: Inflamabilidad. Parte III: Propiedades Químicas;

Visto el informe favorable del Comité permanente de reglamentación y homologación del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 26 de octubre de 1987;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos reglamentarios correspondientes y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos, he resuelto:

Primero.-Acreditar al Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña para la realización de los ensayos especificados en la Norma UNE 93-011-83, sobre Seguridad de los Juguetes. Parte I: Propiedades Mecánicas y Físicas. Parte II: Inflamabilidad. Parte III: Propiedades Químicas.

Segundo.-Esta acreditación tiene un período de validez de tres años, y el interesado podrá solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración del citado plazo.

Barcelona, 11 de noviembre de 1987.-El Director general, Miquel Puig Raposo.